



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL UNICO DE  
HUESCA**

C/ Calatayud, s/n. Plta. 3. Palacio de Justicia Huesca  
Huesca  
Teléfono: 974 29 02 00  
Email.: social1huesca@justicia.aragon.es  
Modelo: EEP05

Sección: Sin sección

Proc.: **MEDIDAS CAUTELARES  
PREVIAS LEC 727**

Nº: **0000210/2020**  
NIG: 2212544420200000217  
Resolución: Auto 000018/2020

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	SINDICATO FASAMET	ISABEL MARIA JIMENEZ MILLAN	JOSÉ MANUEL ASPAS ASPAS
Demandado	SERVICIO ARAGONÉS DE LA SALUD (SAS)		LETRADO DE COMUNIDAD AUTONOMA DE HUESCA
Demandado	INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES (IASS)		LETRADO DE COMUNIDAD AUTONOMA DE HUESCA
Demandado	DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN (DGA)		LETRADO DE COMUNIDAD AUTONOMA DE HUESCA

Firmado por:  
EDUARDO JOSE BERNUES MATEOS,  
Mº DE LOS ANGELES AVILES JEREZ

NOTIFICADO 01-04-2020

**A U T O 18/2020**

EL MAGISTRADO-JUEZ  
D.. **EDUARDO JOSE BERNUES MATEOS.**

En Huesca, a 30 de marzo del 2020.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en este Juzgado escrito de solicitud de adopción de medidas cauteladísimas que formula la Procuradora Isabel Maria Jimenez Millan en nombre y representación del SINDICATO FASAMET, frente al SERVICIO ARAGONÉS DE LA SALUD (SAS), INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES (IASS) y DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN (DGA), en su condición de personas jurídicas públicas, administraciones públicas, empleadoras de personal funcionario, estatutario y laboral, sanitario, asistencial o no, en centros sanitarios, socio-sanitarios, sociales y en el ámbito de unidades administrativas de Salud Pública y de Servicios Sociales dependientes de ella, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, o bien en el ámbito de la provincia de Huesca.

**SEGUNDO.-** En el mencionado escrito, la demandante interesa que por parte de las demandadas se provea a los empleados públicos sanitarios de los equipos de protección individual adecuados, por riesgos de exposición ante el agente biológico virus SARS-Cov-2 y el riesgo de contagio o infección desarrollando la enfermedad Covid-19, en un breve plazo de 24 horas, y reponerlos cuando sea necesario. Concretamente, y cuando menos, los siguientes: batas resistentes a líquidos o impermeables, protección respiratoria (mascarillas) con eficacia de filtración FFP2 o FFP3, protección ocular anti-salpicaduras o de montura íntegra o un protector

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 30/03/2020 14:38

CSV: 2212544001-4398a40b31c09a1a40ebbba5dac047c73qaluAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
EDUARDO JOSE BERNUIES MATEOS,  
Mº DE LOS ANGELES AVILES JEREZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 30/03/2020 14:38

CSV: 2212544001-4398a40b31c09a1a40ebbba5dac047c73qalluAA==

facial completo, guantes, gorros, calzas específicas, hidromel o hidroalcohol biocida, y contenedores de residuos de diversos tamaños.

**TERCERO.-** Las alegaciones contenidas en el escrito de solicitud presentado, acreditan la urgencia de la solicitud y su tramitación inaudita parte, tal y como se razona en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se solicita por la parte actora la adopción de medidas cautelarísimas, inaudita parte, a fin de que se requiera a las Administraciones demandadas para que en el plazo de 24h se provea con carácter urgente e inmediato, en todos los centros sanitarios, unidades sanitarias, centro socio-sanitarios o sociales públicos, concertados y privados intervenidos, dirigidos o coordinados, del correspondiente ámbito territorial de la provincia de Huesca, de batas resistentes a líquidos o impermeables, protección respiratoria (“mascarillas”) con eficacia de filtración FFP2 o FFP3, gafas de protección, guantes, gorros, calzas específicas, hidrogel o hidroalcoholbiocida y contenedores de residuos de diversos tamaños, a fin de garantizar la salud y protección de los profesionales sanitarios. La solicitud se funda en la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, haciendo mención a recientes resoluciones judiciales dictadas en procedimientos similares, en las que se hace mención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y en el Decreto 463/2020, así como las normas procesales que regulan las medidas cautelares (art. 79 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y arts. 721 y siguientes de la LEC).

**SEGUNDO.-** El art. 2 e) LRJS establece la competencia del orden social de la jurisdicción “Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones”. Por su parte, el art. 3.1 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos (LPRL), dispone que “Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo. (...)”. Cuando en la presente Ley se haga referencia a



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
EDUARDO JOSE BERNUIES MATEOS,  
Mº DE LOS ANGELES AVILES JEREZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 30/03/2020 14:38

CSV: 2212544001-4398a40b31c09a1a40ebba5dac047c73qaluAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de esta Ley, y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas para las que prestan sus servicios”.

**TERCERO.-** En cuanto al procedimiento a seguir, el art. 79 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (“Régimen aplicable para la adopción de medidas cautelares”) establece en su número 1 lo siguiente:

“Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar.

Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, debe acudirse a lo dispuesto en el art. 733.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se prevé la adopción de medidas cautelares sin audiencia del demandado.

En todo caso, la adopción de la medida cautelar exige que se acredite la apariencia de buen derecho y el peligro por la demora en la adopción de las medidas interesadas, a fin de garantizar la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial.

**CUARTO.-** En el supuesto objeto de resolución debe atenderse en primer lugar a la urgencia que determina la adopción de la medida sin audiencia de las partes demandadas. En segundo lugar, si concurre tal requisito deberán ponderarse sin concurren los presupuestos de la medida cautelar solicitada.

Tal y como se recoge en el escrito de demanda y en las resoluciones acompañadas, Autos del Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid, Juzgado de lo Social nº 10 de Valencia y Juzgado de lo Social de Zaragoza nº 1, existe una situación de carácter excepcional derivada de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, declarada pandemia internacional. La resolución del Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid de 25 de marzo de 2020 (acontecimiento nº 12 del Explorador Judicial Electrónico) hace constar: “*El citado Real Decreto 463/2020 señala en su Exposición de Motivos que la Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional; añadiendo que “las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos”. Atendida dicha situación de*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
EDUARDO JOSE BERNUIES MATEOS,  
Mº DE LOS ANGELES AVILES JEREZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 30/03/2020 14:38

CSV: 2212544001-4398a40b31c09a1a40ebbba5dac047c73qalluAA==

*urgencia sanitaria, no cabe duda de que en el caso presente concurren los dos requisitos legales necesarios para entrar a conocer sobre las medidas cautelarisimas solicitadas.*

*De una parte, el fumus boni iuris se acredita de modo suficiente porque las medidas preventivas requeridas son las necesarias para que los profesionales sanitarios puedan realizar su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad. Y de otra parte, la situación de urgencia se acredita por la pandemia derivada del virus COVID-19 que está sufriendo todo el país,-y en concreto la Comunidad Autónoma de Madrid, y que requiere la actuación urgente de todo el profesional médico y sanitario posible para atender a los enfermos y evitar su mayor propagación. Dichas medidas de seguridad vienen exigidas legalmente por los artículos 4,2,d) y 19 del ET, conforme a los cuales el empresario asume un deber de seguridad frente a quienes trabajan a su servicio; los artículos 14 y 15 de la ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, que establecen el derecho de los trabajadores a su protección frente a los riesgos laborales; y el art. 3 del RD 48.6/1997 por el que el empresario debe adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.*

*Por otra parte, respecto a los equipos de protección de los trabajadores resulta de aplicación el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual; y en cuanto al personal sanitario el documento denominado "Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus (SARS-COV-2)" elaborado por el Ministerio de sanidad en fecha 5 de marzo de 2020, que establece los requisitos que son exigibles a los EPis del personal sanitario, como: mascarillas, guantes, ropa, protección ocular y ropa, así como normas sobre almacenamiento y desecho.*

*Por tanto, la obligación legal de proteger a los trabajadores por parte de la empresa o administración empleadora, implica también la obligación de dotarles de los medios preventivos necesarios para que realicen su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad.*

*En ese sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012 vino a dictaminar que: "la conducta omisiva de la empresa supuso una elevación o incremento del riesgo de daño para el bien jurídico protegido por la norma, en este caso la salud de los trabajadores, elevando sustancialmente las probabilidades de acaecimiento del suceso dañoso, como aquí ha ocurrido.... ante la certeza o máxima probabilidad que de haberse cumplido las prescripciones de seguridad exigibles el resultado no hubiese llegado a producirse en todo o en parte...". No hay que olvidar que en la exigencia de dicha obligación, el Juez Social se convierte en el garante último de la normativa de prevención de riesgos laborales, incluso con carácter previo a la posible causación del daño, por lo que debe adoptar y exigir que se cumplan las medidas preventivas pertinentes, en su caso.*



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
EDUARDO JOSE BERNUELES MATEOS,  
Mº DE LOS ANGELES AVILES JEREZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 30/03/2020 14:38

CSV: 2212544001-4398a40b31c09a1a40ebba5dac047c73qalluAA==

*Pues bien, en el caso presente, partiendo de la normativa y doctrina jurisprudencial expuesta, no cabe sino concluir que la entidad demandada se halla obligada a entregar de manera inmediata, y en un plazo máximo de 24 horas, las medidas de prevención requeridas por la parte actora, pues las mismas se consideran absolutamente necesarias para que los médicos y titulares sanitarios puedan desarrollar sus funciones de atención y cuidado del paciente con unas mínimas condiciones de seguridad, con el fin de evitar el riesgo de ser contagiados o de incrementar más el contagio.*

*Por último, hay que tener en cuenta que la urgencia de dichas medidas deriva, no sólo del deber de seguridad impuesto a la Administración sanitaria o del derecho del trabajador a ser protegido, sino también del derecho del paciente a ser atendido adecuadamente por el personal sanitario, con el fin de proteger su salud y sobre todo de salvar el mayor número de vidas posible.”*

**QUINTO.-** Atendida la situación claramente excepcional puesta de manifiesto con relación a la crisis sanitaria, declaración del estado de alarma, con medidas de limitación de los derechos de los ciudadanos, entiendo que existen razones de urgencia que determinan la adopción de las medidas interesadas sin audiencia de la parte demandada.

Constituye un hecho notorio y público que los profesionales del ámbito de la sanidad están realizando su labor en difíciles condiciones con escasez de medios de protección, lo que supone un riesgo para los propios profesionales, los pacientes y los respectivos familiares, como recoge el auto del Juzgado N º 1 de lo Social de Zaragoza de fecha 27 de marzo de 2020, acontecimiento nº 19 del Explorador Judicial Electrónico (aportado como prueba documental). A la demanda se acompañan documentos de medios de comunicación con exposición de las circunstancias referidas en el escrito de demanda.

En dicha situación, siendo la Administración demandada la garante de la salud e integridad del personal sanitario, debe proporcionar los medios de protección necesarios a tal fin, por lo que concurren los presupuestos para la adopción de la medida cautelar interesada.

En consecuencia, procede estimar la pretensión de la parte demandante, adoptando las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, limitadas al ámbito de la provincia de Huesca, tal y como se recoge en la parte dispositiva.

A dicho requerimiento deberá dar cumplimiento la Administración en el plazo indicado, sin perjuicio de que en el mismo plazo se conteste a las actuaciones realizadas a tal fin o, en su caso, del recurso que se interponga contra la presente resolución.

**SEXTO.-** Contra el presente auto cabe recurso de reposición, de conformidad a lo dispuesto en el art. 79.1 en relación con el art. 186.2 de la LRJS.

## PARTE DISPOSITIVA



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
EDUARDO JOSE BERNUELES MATEOS,  
Mº DE LOS ANGELES AVILES JEREZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 30/03/2020 14:38

CSV: 2212544001-4398a40b31c09a1a40ebba5dac047c73qaluAA==

**SE ACUERDA** la medida cautelarísima interesada por el SINDICATO FASAMET frente al SERVICIO ARAGONÉS DE LA SALUD (SAS), INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES (IASS) y DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN (DGA), y en consecuencia:

**SE REQUIERE** a las citadas demandadas SERVICIO ARAGONÉS DE LA SALUD (SAS), INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES (IASS) y DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN (DGA) para que en el término de VEINTICUATRO HORAS provea a todos sus empleados públicos sanitarios (funcionarios, estatutarios y laborales) en centros sanitarios, socio-sanitarios, sociales y en el ámbito de unidades administrativas de Salud Pública y de Servicios Sociales dependientes de ellas, en el ámbito de la provincia de Huesca, de batas resistentes a líquidos o impermeables, protección respiratoria (mascarillas) con eficacia de filtración FPP2 o FPP3, protección ocular anti-salpicaduras o de montura íntegra o un protector facial completo, guantes, gorros, calzas específicas, hidromiel o hidroalcohol biocida, y contenedores de residuos de diversos tamaños.

En dicho plazo podrá presentar las alegaciones oportunas en cuanto al cumplimiento de lo indicado en el requerimiento.

Notifíquese esta resolución a la Inspección de Trabajo a los efectos oportunos en el ámbito de sus competencias.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de **TRES DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

EL Magistrado,

**DILIGENCIA.-** Seguidamente la extiendo yo el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el Magistrado que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

Firmado por: EDUARDO JOSE BERNUIES MATEOS, Mª DE LOS ANGELES AVILES JEREZ	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html">https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html</a>	Fecha: 30/03/2020 14:38
CSV: 2212544001-4398a40b31c09a1a40ebba5dac047c73qaluAA==	

